

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-0342-00

En las presentes diligencias se observa que el señor Luis Carrillo Duran, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra de Héctor Daniel Sosa Bello, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo a su favor, y en consecuencia se ordene cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución 0703 del 24 de mayo de 2021, en la cual se dispuso que el señor Sosa, restableciera el orden urbanístico tramitando la licencia de construcción que avale las obras ante una Curaduría Urbana, dentro de los 60 días hábiles.

Ahora respecto de las obligaciones de hacer, el artículo 426 del C.G.P. regula dicha circunstancia, siendo esta una prestación u objeto consistente en la ejecución de un hecho por parte del deudor, cuyo objeto directo es un hecho conforme lo establece el artículo 1518 del C.C.<sup>1</sup>.

Por otra parte, es sabido que un título ejecutivo puede demandarse ejecutivamente cuando las obligaciones son expresas, claras y exigibles que consten en (i) documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 C.G.P. y (v) los demás documentos que señale la ley.<sup>2</sup> (resaltado por el Despacho). Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

Siendo así las cosas, una vez presentada la demanda para ejecutar la obligación, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales del libelo y, además, que el título cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Descendiendo al caso en concreto, y conocida la documental arrojada para conformar y ejecutar el título que llama nuestra atención, es indispensable verificar si la misma cumple o no con las exigencias de la ley a efectos de poderse librar el solicitado mandamiento de pago, circunstancia que no se cumple en las diligencias toda vez que el título no cumple con las características reseñadas en el artículo 422

---

<sup>1</sup> No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género.

La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público.

<sup>2</sup> Artículo 422 del C.G.P.

del nuevo estatuto procesal, como quiera que al sumario se agrego fue una resolución emitida por una autoridad administrativa en virtud a un recurso de apelación formulado por una decisión que fue expedida por la Inspectora 10G Distrital de Policía de la localidad de Engativá y aunado a esto nótese que de acuerdo a las particularidades de quien profirió la decisión, esta no cumple los presupuestos de la norma, como quiera que solo es ejecutable, providencias de esta naturaleza, cuando se aprueben la liquidación de costas o se señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, hechos que notablemente no se cumplen en el titulo base de la ejecución.

Aunado a lo anterior y observada la Resolución que se pretende ejecutar en las presentes diligencias, se tiene que la misma no goza de las características para que se pueda tener como título ejecutivo, más cuando si bien es cierto se está indicando que el demandado debe restablecer el orden urbanístico en el sentido de tramitar una licencia de construcción dicho actuar no es propio de una obligación que pueda ser ejecutada por esta vía, más cuando los artículos 3° y 4° de la multicitada Resolución establece los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento a lo ordenado en dicho acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y no como lo pretende la parte actora iniciar una acción civil por la vía ejecutiva.

Siendo así las cosas y con base en lo citado, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**NEGAR** librar la orden de apremio por las razones anotadas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA  
JUEZ**

AGE

**Firmado Por:**  
**Jairo Andres Gaitan Prada**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 43**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd273516311d98f8f2b2ce9ab5e2689ea3d9afdf9376496cd6ce2797254651**

Documento generado en 16/09/2022 02:44:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**